



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JRC-32/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTES ACTORAS: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

PERSONA TERCERA INTERESADA: HUGO
DAVID GARCÍA VARGAS

MAGISTRADO ELECTORAL: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

1. **Sentencia que modifica** la resolución⁴ del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁵, derivada de la impugnación presentada contra la omisión de presentar en tiempo y forma las solicitudes de registro de las candidaturas para el municipio de Jocotepec, Jalisco, por el partido Futuro y la coalición “Sigamos haciendo historia en Jalisco”⁶.
2. **Palabras clave:** convenio de *coalición*, *registro de planilla*, *Coalición Sigamos haciendo historia en Jalisco*.

I. ANTECEDENTES⁷

¹ SG-JDC-JDC-215/2024 y SG-JDC-217/2024.

² Marisol Contreras Durán, Lucía Guadalupe Guerrero González, Celina Milagros Camarena Serrano, Ma. Isabel Rojas Torres y María Dolores López Jara

³ Secretariado de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña y José Octavio Hernández Hernández.

⁴ JDC-056/2024

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local, autoridad responsable o TEEJ.

⁶ En adelante la Coalición.

⁷ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación en contrario.

3. **Acuerdo IEPC-ACG-071/2023⁸**. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco⁹, aprobó el acuerdo sobre las convocatorias a las elecciones ordinarias correspondientes al ejercicio 2023-2024, para renovar, entre otras, presidencias municipales y diputaciones por ambos principios en Jalisco.
4. **Acuerdo IEPC-ACG-100/2023¹⁰**. El cinco de diciembre de ese año, el IEPC aprobó el convenio de coalición para la elección de diputaciones y municipales en el Estado de Jalisco, suscrito por los partidos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, denominado “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco¹¹”.
5. En dicho acuerdo, se determinó que en el municipio de Jocotepec la planilla quedaría encabezada por el partido político local Futuro y que la representación de la coalición quedaba a cargo de la Comisión Coordinadora¹² de la Coalición.
6. El citado convenio de coalición tuvo modificaciones que fueron aprobadas por el Instituto Local mediante acuerdos IEPC-ACG-022/2024¹³ y IEPC-ACG-034/2024¹⁴ sin que estas repercutieran en lo conducente al municipio de Jocotepec, Jalisco.

⁸ Verificable en el enlace <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-11-01/1iepc-acg-071-2023.pdf>.

⁹ En lo sucesivo Instituto local, IEPC u OPLE.

¹⁰ Verificable en el enlace <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf>.

¹¹ En adelante, la Coalición.

¹² Que se integra por tres representantes nacionales de Morena, tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Jalisco, un delegado especial del PVEM, dos representantes de Hagamos y un representante de Futuro, según se desprende de la cláusula cuarta del convenio de coalición electoral parcial.

¹³ Verificable en el enlace <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-15/2iepc-acg-0222024completo.pdf>.

¹⁴ Verificable en el enlace <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/2iepc-acg-34-2024.pdf>.



7. **Entrega de documentos.** El veintiocho de febrero, Marisol Contreras Duran y otras personas¹⁵ presentaron ante el partido local Futuro, diversa documentación para registrar candidaturas correspondientes al municipio de Jocotepec, Jalisco, para distintos cargos públicos.
8. **Acuerdo IEPC-ACG-35/2024.**¹⁶ El siete de marzo, el IEPC emitió el acuerdo por el que se determinaron improcedentes las solicitudes de los partidos Verde Ecologista de México y Futuro, de ampliar del periodo de registro de candidaturas a munícipes de Jalisco.
9. Asimismo, en el citado acuerdo se indicó que no se presentaron documentos relativos al registro de candidaturas por parte del partido local Futuro ni por parte de la representación de la Coalición dentro de los plazos establecidos en el acuerdo IEPC-ACG-060-2023¹⁷, es decir, del doce de febrero de dos mil veinticuatro al tres de marzo siguiente, para el municipio de Jocotepec.
10. **Juicios de la ciudadanía federal SG-JDC-130/2024 y acumulados.** Contra dicha determinación, Hugo David García Vargas y otras personas promovieron medios de impugnación directamente ante esta Sala Regional, los cuales fueron registrados, radicados y el diecinueve de marzo fueron reencauzados al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
11. **Acto impugnado (JDC-056/2024).** El veinte de marzo, se remitieron las constancias relativas y el veintinueve siguiente, el Tribunal local resolvió declarar **substancialmente fundados** los agravios, respecto a una parte de las personas promoventes, por lo que ordenó la restitución del derecho político-electoral que les fue violentado.

¹⁵ Celina Milagros Camarena Serrano, Ma. Isabel Rojas Torres, y Lucia Guadalupe Guerrero González.

¹⁶ Verificable en el enlace <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/3iepc-acg-035-2024-versionpublica.pdf>.

¹⁷ Verificable en el enlace <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>.

12. No obstante, lo anterior, por lo que ve a Marisol Contreras Durán y otras personas¹⁸ determinó que su agravio resultó **infundado**, por corresponder su postulación a un partido político distinto a Futuro.
13. **Juicios Federales SG-JRC-32/2024 y otros.** Contra la referida sentencia, el partido Movimiento Ciudadano y diversas ciudadanas, promovieron tres medios de impugnación; los cuales se turnaron a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1	SG-JRC-32/2024	Movimiento Ciudadano
2	SG-JDC-215/2024	Marisol Contreras Durán y otras personas
3	SG-JDC-217/2024	María Dolores López Jara

14. **Sustanciación y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se tuvo al tribunal responsable rindiendo sus respectivos informes circunstanciados y cumpliendo el trámite de ley; los expedientes fueron sustanciados y finalmente, con el dictado del cierre de instrucción, los autos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

15. Esta Sala Regional es competente por territorio y materia, dado que en los juicios se controvierte una sentencia del Tribunal Local de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la Primera Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional tiene competencia; y en la que dicho órgano jurisdiccional local resolvió una impugnación relacionada con el registro de candidaturas a municipales, supuesto competencial de esta Sala Regional.¹⁹

¹⁸ Lucia Guadalupe Guerrero González, Ma. Isabel Rojas Torres, Saúl Antonio Cuevas Arias, Jaime Javier Galván Muñoz, Celina Milagros Camarena Serrano y Ma. Isabel Rojas Torres.

¹⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante



III. ACUMULACIÓN

16. **Acumulación.** Del análisis de los juicios se advierte que existe conexidad en la causa, pues de las demandas se advierte que impugnan la misma resolución y, por tanto, se trata de la misma autoridad responsable, por lo que, en aras de la economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias, resulta pertinente que los asuntos se resuelvan de manera conjunta²⁰.
17. De esta manera, lo conducente será acumular los juicios de la ciudadanía SG-JDC-215/2024 y SG-JDC-217/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-32/2024, el cual se integró con la demanda recibida en primer lugar en esta Sala Regional.
18. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos de resolutive de la presente determinación a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. PERSONA TERCERA INTERESADA

19. Se reconoce el carácter de persona tercera interesada a Hugo David García Vargas, como candidato a presidente municipal, registrado por el

Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracciones III y IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, incisos c) y d); 79, 80, párrafo 1, incisos f), 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89, 90, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios o LGSMIME), así como el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; Acuerdo General **2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal, visible en: <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/acuerdos/index/sup>; además, los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios.

partido local Futuro, quien se ostenta como la persona que encabeza por parte de la Coalición, la planilla de municipales de Jocotepec, Jalisco.

20. Lo anterior, porque presentó su escrito dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace referencia el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, en el que se publicitó el juicio JDC-056/2024:

EXPEDIENTE	PERSONA TERCERA INTERESADA	INICIO DE PUBLICACIÓN	FECHA PRESENTACIÓN ESCRITO	FIN DE LA PUBLICACIÓN
SG-JRC-32/2024	Hugo David García Vargas	03/04/2024 10:00 hrs.	05/04/2024 23:39 hrs.	06/04/2024 10:01 hrs.

21. Asimismo, el escrito cumple con los requisitos formales²¹ y la pretensión de la persona tercera interesada es contraria a la de la parte actora en el juicio en el que se promovió, pues pretende que subsista la resolución impugnada.
22. En su escrito, el tercero interesado señala que es improcedente el juicio de revisión constitucional SG-JRC-32/2024, pues no existe ninguna violación constitucional de los preceptos que el actor señala.
23. Al respecto, se estima que dicha consideración corresponde al estudio del fondo del medio de impugnación, por lo que no ha lugar a determinar su improcedencia, a partir de dicho señalamiento.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

24. Se satisface la procedencia de los juicios, en virtud de que se cumplen requisitos **formales** y son **oportunos**, como se advierte de la siguiente tabla:

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	SG-JRC-32/2024	Óscar Amezcuita González, representante del Partido	29 de marzo de 2024	02 de abril de 2024

²¹ En términos del artículo 4 y 17, numerales 1, inciso b) y 4 de la Ley de Medios.

		Movimiento Ciudadano		
2	SG-JDC-215/2024	Marisol Contreras Durán y otras personas	29 de marzo de 2024	02 de abril de 2024
3	SG-JDC-217/2024	María Dolores López Jara y otras personas	29 de marzo de 2024	02 de abril de 2024

25. Asimismo, la **personería** de Óscar Amezcuita González, representante del Partido Movimiento Ciudadano, actor en el SG-JRC-32/2024, fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; el partido político tiene **legitimación e interés jurídico**, ya que se trata de un partido político a través de su representante y que fue tercero interesado en el juicio JDC-056/2024.
26. Por lo que ve a la **legitimación e interés jurídico de las actoras en los juicios SG-JDC-215/2024 y SG-JDC-217/2024**, se trata de ciudadanas, por propio derecho y las reconoce la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, al haber sido partes —actoras y tercera interesada, respectivamente— en la instancia local.
27. Aunado a ello, por cuanto hace a la actora del SG-JDC-217/2024, se destaca que comparece con el carácter de candidata a presidenta municipal, postulada por Movimiento Ciudadano en Jocotepec²², de manera que participará directamente en la elección en la que fueron postuladas las candidaturas motivo de la presente controversia, lo que la ubica en una situación en la que la revocación del acto reclamado incidiría en su ámbito político-electoral.
28. Así mismo, se trata de un acto **definitivo** debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

VI. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN

²² Lo cual puede ser verificado en la página del Instituto local, específicamente en la liga <https://conoceles.iepcjalisco.mx/home>, en el apartado correspondiente a las candidaturas de Movimiento ciudadano para Jocotepec, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

CONSTITUCIONAL ELECTORAL

29. Por cuanto ve al requisito especial de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, éste se satisface, pues la parte actora menciona la **violación a preceptos constitucionales**, en específico a los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero 14, 16, 17, 41, 99 fracción V, y 133 de la Constitución Federal; además, el acto reclamado tiene **carácter determinante**,²³ puesto que la resolución incide directamente en la determinación de las fuerzas políticas que contendrán en la elección de municipales en Jocotepec, Jalisco.
30. De igual modo, el acto es **reparable material y jurídicamente**, siendo posible revocar o modificar la resolución controvertida y que en su caso se realicen los ajustes correspondientes, puesto que el actual proceso electoral aún se encuentra en la etapa de preparación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de Agravios SG-JRC-32/2024

31. El partido actor afirma que se vulneran los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, definitividad y seguridad jurídica, rectores de la materia electoral.
32. Refiere que la determinación del Tribunal local de ordenar el registro de parte de las personas que fueron promoventes en la instancia local, concediendo una prórroga al plazo previamente establecido, constituye un exceso y transgrede el principio de definitividad, porque revive una etapa que ya había concluido.
33. Considera que produce incertidumbre en el proceso y falta de seguridad

²³ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



jurídica en los participantes, específicamente en los que respetaron los plazos de cada etapa y cumplieron con sus respectivas responsabilidades.

34. Sostiene que el TEEJ no debió concluir que el partido Futuro y la Coalición afectaron el derecho al sufragio de las personas que aspiraban a las candidaturas a municipales en Jocotepec, pues en el caso no hubo un proceso interno de selección de candidaturas del que surgiera algún derecho a garantizar.
35. En ese sentido, señala que los partidos integrantes de la Coalición actuaron de manera irresponsable y desorganizada, lo que no debe afectar a las demás fuerzas políticas participantes.
36. Afirma que el precedente invocado por el Tribunal local (JDC-480/2021) resulta distinto al caso, pues en aquella ocasión sí existió un proceso interno de selección de candidaturas, el cual generó un derecho de registro susceptible de ser reparado.
37. Destaca que, además de que en esta ocasión no hubo proceso interno, el partido Futuro y la Coalición, sabiendo del vencimiento del plazo, pidieron por escrito una prórroga, el día siguiente del cierre de la etapa, lo que demuestra que existió una actuación negligente y que ahora, mediante un fraude a la ley, pretenden obtener un beneficio indebido, ya que no es viable la petición de ampliar un plazo cuando este ya concluyó.
38. Considera que el Tribunal local, indebidamente, basó su determinación en tres hechos fundamentales: a) la existencia de un proceso de selección interna; b) la entrega completa y oportuna de los documentos, por parte de las personas aspirantes a su partido y; c) el actuar negligente de Futuro y la Coalición.
39. Reitera, respecto al primero de los hechos señalados, que quienes

integraron la parte actora en la instancia local, no participaron en ningún proceso partidista de selección de candidaturas, por lo que se arribó a esa conclusión sin tener elementos para ello, ni haber realizado algún requerimiento para constatar su afirmación.

40. Con relación al segundo de los hechos, sostiene que fue incorrecto que el Tribunal local determinara, sin pruebas suficientes y otorgando valor probatorio al dicho de las partes, que las personas promoventes en el juicio local entregaron, de manera oportuna y completa, la documentación requerida para su registro.
41. Al respecto, invoca el criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el SM-JRC-29/2018 y concluye que la sentencia carece de la debida motivación, al no expresar las razones por las que concedió ese valor probatorio y al reconocimiento del partido, con lo que incentiva el fraude a la ley de los institutos políticos.
42. En cuanto al tercer hecho, manifiesta que le agravia que el Tribunal local señale que existió omisión de presentar la documentación completa cuando en realidad no se presentó ninguna documentación e incluso, un día después de vencido el plazo, se solicitó prórroga, de manera que no puede subsanarse un registro que nunca se llevó a cabo.
43. Refiere que el tribunal local no analizó de manera exhaustiva el acuerdo IEPC-ACG-035/2024, pues en él se establecieron, de manera fundada y razonada, los motivos por los que no era posible permitir una prórroga para el registro de las candidaturas.
44. Precisa que, en ese acuerdo, el IEPC, con base en una revisión pormenorizada del Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC), concluyó que éste funcionó de manera adecuada durante los días dos y tres de marzo, sin interrupciones, intermitencias o demoras, y con una velocidad apropiada para soportar eficientemente la carga de solicitudes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

requerida.

45. A partir de lo anterior, concluye que el sistema contó con la capacidad suficiente para procesar todos los registros y que, al haber funcionado de manera adecuada, la falta de presentación en tiempo no puede ser atribuida al sistema.
46. De igual modo, considera que el TEEJ vulneró la firmeza de los plazos que el Instituto local previó de manera oportuna en el acuerdo IEPC-ACG-060/2023, acuerdo que no fue recurrido en su oportunidad, por lo que se genera falta de certeza y legalidad en el desarrollo del proceso electoral en el municipio de Jocotepec.
47. Finalmente, refiere que, en todo caso, la única autorización para realizar postulaciones con posterioridad a la fecha límite, derivó de lo resuelto en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados, respecto de las candidaturas en los veinte municipios más poblados del Estado, entre los que no se encuentra Jocotepec.

Síntesis de agravios SG-JDC-215/2024

48. Las actoras consideran que la sentencia recurrida vulnera sus derechos político-electores, pues el Tribunal local determinó que no se acreditaba su derecho a ser registradas en las posiciones 2 y 4 de la fórmula de regidurías a la planilla de Jocotepec, porque ello le correspondía al partido político MORENA y no al partido Futuro, aun cuando ambos partidos forman parte de la Coalición.
49. De lo anterior, concluyen que el tribunal local vulnera en su resolución los principios jurídicos de exhaustividad, congruencia externa, fundamentación y motivación, ya que omite el estudio lógico-jurídico del por qué las promoventes no tienen acreditado su derecho a ser registradas.

50. De igual forma, las actoras refieren que la documentación original respectiva para su registro fue entregada a Futuro en tiempo y forma, por lo que dicho instituto político tenía la obligación de ingresarlos al Sistema Integral de Registro de Candidaturas, ocasionando con esa omisión un menoscabo a sus derechos político-electorales de ser votadas.

Síntesis de agravios SG-JDC-217/2024

51. La actora afirma que se vulnera el principio de definitividad, pues la etapa de registro y sustitución de candidaturas concluyó el tres de marzo, por lo que no debieron autorizarse registros con posterioridad a esa etapa, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
52. Considera que se transgrede el principio de certeza, pues resulta indispensable que quienes participan en un proceso electoral puedan conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas que rigen la actuación de quienes han de intervenir, incluyendo contendientes y autoridades.
53. En ese sentido, refiere que siete de los nueve partidos cumplieron con los plazos establecidos por el IEPC y que la solicitud presentada con posterioridad al cierre del periodo de registro no debió concederse, al haber operado la preclusión del derecho a presentar candidaturas.
54. Por otra parte, estima que hay afectación a los principios de autoorganización, autodeterminación e intervención mínima en la vida de los partidos políticos, pues el efecto de la sentencia reclamada suplanta esa facultad, al ordenar el registro de una planilla que el partido Futuro decidió no presentar, ya fuera por error, omisión o negligencia, en el entendido de que la ciudadanía puede participar sin partidos políticos, mediante la figura de la candidatura independiente.
55. El partido Futuro estuvo en condiciones para presentar sus registros en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

tiempo y forma, de ahí que acceder al registro extemporáneo violenta los principios de legalidad y definitividad, de ahí que deba revocarse la determinación impugnada.

Pretensiones

56. Por una parte, resultan coincidentes las pretensiones de quienes presentaron las demandas de los juicios **SG-JRC-32/2024** y **SG-JDC-217/2024**, pues en ambos casos buscan que se revoque la resolución impugnada para que, en atención a los principios de certeza, definitividad y legalidad, se determine que precluyó el derecho del partido Futuro y la Coalición, de presentar candidaturas para el actual proceso electoral local en Jocotepec, Jalisco.
57. Por el contrario, la pretensión de quienes acuden como actoras en el juicio **SG-JDC-215/2024**, es que se revoque la sentencia para que se autorice la recepción de los documentos que consideran presentaron, de manera completa y oportuna ante el citado partido político, y se subsane la afectación a sus derechos político-electorales.
58. Cabe precisar que en esta última demanda, Celina Milagros Camarena Serrano y Ma. Isabel Rojas Torres se ostentan como candidatas propietarias y suplentes de la **cuarta** fórmula de regidurías a la planilla de Jocotepec, Jalisco, sin embargo, de constancias²⁴ se advierte que presentaron documentos para integrar la **sexta** fórmula, por lo que es con dicho carácter con el que serán tomadas en consideración sus manifestaciones y agravios.

Método de estudio

59. En primer lugar, se analizarán de manera conjunta los agravios que se exponen en las demandas de los juicios de revisión constitucional **SG-**

²⁴ Fojas 145 y 196 del Cuaderno Accesorio Único Tomo I del expediente SG-JRC-32/2024.

JRC-32/2024 y SG-JDC-217/2024, pues de ser fundados los agravios se ordenaría dejar sin efectos el registro que se hubiese otorgado en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal local en el JDC-056/2024.

60. De lo que resulte del estudio antes mencionado, se llevará a cabo el estudio de los agravios planteados en la demanda del juicio SG-JDC-215/2024.
61. Resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁵.

Respuesta SG-JRC-32/2024 y SG-JDC-217/2024

62. Los agravios resultan por una parte infundados y por otra ineficaces, como se explica a continuación.
63. Como se adelantó, el partido y la ciudadana que son parte actora en los juicios en comento, sostienen que el Tribunal local vulneró los principios de definitividad, seguridad jurídica y certeza, al haber permitido que se recibieran solicitudes de registro, con posterioridad a la fecha límite previamente establecida.
64. En lo relativo al principio de definitividad, el agravio es infundado, pues contrario a lo que afirman, la sentencia impugnada no revive una etapa previamente concluida.
65. La Sala Superior de este tribunal²⁶ ha sostenido que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten,

²⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

²⁶ Contenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/CXII-2002>.



lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

66. De esta forma, se considera que si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo.
67. En ese sentido, cuando se impugnan actos relacionados con el registro de candidaturas, el hecho de que concluya el plazo respectivo no trae como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualiza hasta el momento que inicie la jornada electoral.
68. Conforme a lo expuesto, en el caso no existe vulneración al principio de definitividad, pues es precisamente durante la etapa de preparación de la elección cuando pueden hacerse valer las impugnaciones relacionadas con los registros de las candidaturas, de manera que los órganos jurisdiccionales se encuentran en condiciones de verificar si resultan apegadas a Derecho las actuaciones de partidos políticos y autoridad administrativas y, en su caso, determinar si existe alguna afectación a algún derecho que pueda repararse de manera previa a la celebración de la jornada electoral.
69. En cuanto a los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco resultan transgredidos, pues el Tribunal local no modificó las reglas y plazos que fueron del conocimiento oportuno de las partes, sino que, derivado del análisis de las constancias que le fueron presentadas,

consideró actualizada una circunstancia que justificó la recepción de solicitudes de registro, con posterioridad a las fechas establecidas.

70. En ese sentido, resulta **ineficaz** el señalamiento de Movimiento Ciudadano, relativo a que no debió considerarse que quienes fueron promoventes en el juicio local tenían derecho a ser registrados, pues a diferencia del precedente JDC-480/2021 que invocó el Tribunal local, en el caso no se acreditó que participaron en un proceso internos partidista de selección de candidaturas.
71. La ineficacia del planteamiento deriva de que el partido actor parte de la premisa inexacta de que resultaba indispensable la existencia de ese procedimiento interno, siendo que ha sido criterio de la Sala Superior que, conforme al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación, los partidos políticos tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos, los cuales pueden llevar a la suspensión de los procedimientos de selección de candidaturas e incluso, de dejar sin efectos sus resultados.
72. El criterio antes señalado se encuentra contenido en la tesis LVI/2015, de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**²⁷.
73. En el caso, en la parte final del convenio de la Coalición, los partidos integrantes acordaron que las candidaturas serían definidas por la Comisión Coordinadora de la Coalición, quedando relevados los procesos internos de selección respectivos.
74. De esta manera, conforme a lo pactado por quienes integran la Coalición, quedó superado cualquier proceso interno de selección que en su caso se hubiera realizado, de ahí que no sería exigible, como lo

²⁷ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/LVI-2015>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

pide el actor, acreditar que la candidatura fuera producto de un procedimiento partidista.

75. Por otra parte, resulta **infundado** que la autoridad responsable estaba obligada a negar cualquier posibilidad de valorar el registro con posterioridad al tres de marzo, pues el retraso se debió al actuar negligente del partido y de la coalición.
76. Por el contrario, como lo afirmó el Tribunal local y lo ha sostenido esta Sala Regional²⁸, el actuar negligente de un partido o coalición, de ninguna manera puede trascender en el derecho de las personas a ser votadas, cuando habiendo recaído en ellas la designación, hubieran entregado oportunamente la documentación correspondiente.
77. Ahora, respecto a que indebidamente se dio valor probatorio pleno al dicho de quienes conformaron la parte actora en la instancia local y del partido político, sin mediar pruebas, el señalamiento resulta igualmente infundado, dado que, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así, aquellos que han sido reconocidos.
78. Aunado a lo anterior, como se muestra en el tomo I del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-32/2024, en cada uno de los expedientes que se formaron con motivo de las demandas primigenias, consta la recepción de constancias por parte del partido político, que corroboran el dicho de las partes, sin que existan elementos que permitieran al Tribunal local concluir que no se entregó la documentación o que efectivamente se trató de un fraude a la ley.
79. En cuanto al precedente de la Sala Regional Monterrey que invoca el partido Movimiento Ciudadano, SM-JRC-29/2018, lo ahí resuelto no

²⁸ En precedentes como el SG-JDC-3162/2012 o SG-JDC-1410/2018.

sirve para respaldar sus afirmaciones.

80. En la referida sentencia se determinó, entre otras cuestiones, que quienes acudieron ante dicha instancia federal presentaron una constancia emitida por un funcionario del propio partido señalado como responsable, en la que reconoció expresamente que los interesados le entregaron oportunamente toda la documentación necesaria para solicitar su registro.
81. Con base en ello, la Sala Regional Monterrey concluyó, de manera similar a como lo hizo el Tribunal local, que si el instituto político contó con todos los elementos a su alcance, no existió una justificación válida para que, debido a su falta de diligencia a la hora de presentar las solicitudes respectivas y atender los requerimientos que se le formularon, se negara el derecho al voto activo de quienes promovieron el medio de impugnación.
82. En ese contexto, los señalamientos de las partes actoras en los juicios, relativos a que está acreditado el actuar negligente del partido Futuro, resultan **infundados** pues, se insiste, dicha circunstancia, no debe generar perjuicio a quien demuestre que hizo llegar documentación para ser presentada ante la autoridad administrativa.
83. Por cuanto hace a la afirmación de que el Tribunal local no analizó de manera exhaustiva el acuerdo IEPC-ACG-035/2024, y el pronunciamiento que hizo el IEPC respecto del funcionamiento adecuado del SIRC, esta resulta **inoperante** pues tal cuestión no fue puesta a consideración del Tribunal local, y no existen razones para concluir que estaba obligado a tomarla en consideración.
84. En efecto, la controversia que le fue sometida no versó sobre la existencia de fallas en el sistema electrónico implementado por la autoridad, sino que, en el caso, lo argumentado fue que el partido Futuro omitió presentar la documentación que se le hizo llegar en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

tiempo, de ahí que esa era la cuestión a verificar y resolver por el tribunal local.

85. Lo mismo ocurre con el señalamiento de que la única excepción para presentar solicitudes de registró la constituyó lo resuelto en los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-16/2024 y acumulados, pues ese asunto y sus consecuencias derivan de circunstancias distintas, ajenas a la controversia que aquí se analiza.
86. Finalmente, no pasan desapercibidas las afirmaciones relativas a que el resto de los partidos contendientes presentaron oportunamente sus registros y a que se vulnera el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos, pues se reitera, lo que fue motivo de análisis ante el tribunal local, y cuyas consideraciones no logran ser desvirtuadas, es lo relativo a la afectación a los derechos político-electorales que en el caso resintieron las personas cuya documentación no fue aportada en tiempo por el partido político que a su decir debía postularlas, por causas ajenas.
87. Por lo anterior es que las partes actoras en los juicios que aquí se analizan, no logran demostrar la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica, en los términos que indican en sus demandas, de ahí que, en lo que es materia de su impugnación, debe confirmarse la resolución impugnada.

Respuesta SG-JDC-215/2024

88. Asiste razón a las actoras cuando afirman que el tribunal local **no fundó ni motivó su decisión** de desestimar sus motivos de inconformidad.
89. En efecto, del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local se limitó a señalar que, con independencia del reconocimiento que hubiera realizado el partido Futuro, las aquí actoras

no acreditaron su derecho a ser registradas en la segunda²⁹, y sexta³⁰ formula de la planilla de Jocotepec, Jalisco, por corresponder la asignación de dichas candidaturas a un partido político diverso, es decir, MORENA.

90. Sin embargo, el TEEJ no sustenta adecuadamente su determinación, ya que únicamente inserta una imagen de la tabla de distribución de ayuntamientos del convenio de coalición³¹, sin exponer mayores razones ni asentar fundamentos en apoyo a su conclusión.
91. Por lo anterior, resultan **fundados** los agravios de las actoras en el juicio, pues el tribunal debió realizar un análisis exhaustivo respecto a si el partido político Futuro podía presentar los documentos de registro de las candidaturas, así como fundar y motivar su resolución, cuestión que no realizó.
92. Ahora, del análisis de la normativa aplicable, no se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, como a continuación se explica.
93. El artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que son derechos de los partidos políticos, participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 Constitucional, así como a formar coaliciones, frentes y fusiones.
94. Así, como se mencionó en el estudio de las anteriores demandas, dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la

²⁹ Marisol Contreras Durán y Lucía Guadalupe Guerrero González, registros correspondientes a Morena.

³⁰ Celina Milagros Camarena Serrano y Ma. Isabel Rojas Torres, registros correspondientes a Morena.

³¹ Anexo "CAMBIOS DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO" MEDIANTE EL FOLIO 00864 PRESENTADO EL 6 DE MARZO DE 2024, RESPECTO EL SIGLADO PRESENTADO EL 11 DE FEBRERO DE 2024. aprobado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEPC-ACG-034/2024, verificable en el enlace: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/2iepc-acg-34-2024.pdf>.



integración de la representación nacional y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

95. Bajo este contexto, los institutos políticos, a través de un convenio de coalición, pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidaturas a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.
96. Lo anterior se respalda con la Jurisprudencia 29/2015 de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.**³²
97. Los convenios de coalición atienden fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidaturas conforme a sus estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tiene la ciudadanía de afiliarse a algún instituto político, de manera libre e individual.
98. En ese sentido, en el artículo 87 párrafo 2 de la Ley General del Partidos Políticos se contempla que los partidos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones, entre otras, de ayuntamientos.
99. Por otro lado, el artículo en cita, en su párrafo 6, señala que ningún instituto político puede registrar a un candidato de otro partido. Sin

³² Jurisprudencia 29/2015 de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN, verificable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/29-2015>.

embargo, precisa que esta prohibición no se aplicará en los casos en que exista coalición o cualquier otra forma de participación política.

Artículo 87.

...

6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.

100. Asimismo, se advierte que en los estatutos internos del partido local Futuro, en los artículos 97 y 101, se incluye la posibilidad de que personas que no se encuentran afiliadas sean postuladas para cargos públicos de elección popular, por lo que resulta viable que dicho instituto político presente la documentación de candidaturas ajenas al instituto político.
101. Por lo tanto, en el asunto, al estar acreditado que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Futuro y Hagamos, conforman la Coalición, resulta válido concluir que las candidaturas pudieran ser registradas por el partido Futuro, como integrante de la Coalición.
102. Lo anterior, sin perjuicio de que la cláusula Octava del convenio de la Coalición disponga que las partes se obligan a presentar en tiempo y forma las candidaturas, pues dicha obligación, adquirida por los partidos, relativa a presentar las postulaciones que les corresponden no constituye un impedimento para que la autoridad administrativa reciba la documentación que le sea presentada por las partes integrantes de la Coalición, a fin de que en su oportunidad determine lo que en Derecho corresponda.



103. Incluso, el representante de la Coalición en el informe circunstanciado que presentó ante el tribunal local³³, sin desconocer el carácter con el que se ostentaron las partes actoras en la instancia local, precisó que la falta de la firma electrónica que acompañara el registro de las candidaturas, en términos de los artículos 27 y 29 de los Lineamientos implementados para tal efecto por el IEPC, se debió a que el partido Futuro no precargó oportunamente en el sistema los datos necesarios para el registro, como era su obligación conforme al Convenio.
104. De esta manera, al no estar debidamente sustentada en esta parte la determinación del Tribunal local, lo conducente es modificar la resolución impugnada, para que las actoras en el SG-JDC-215/2024 sean incluidas en los efectos de la resolución JDC-056/2024 en términos similares al resto de las personas aspirantes que comparecieron en dicha instancia y cuya postulación correspondió al partido Futuro.

VIII. EFECTOS

105. Se modifica la resolución impugnada, para agregarle los efectos siguientes:
- 1) El Partido Político Futuro presentará, en un plazo no mayor a doce horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, ante el Instituto local la documentación completa de registro correspondiente a Marisol Contreras Durán, Lucía Guadalupe Guerrero González, Celina Milagros Camarena Serrano y Ma. Isabel Rojas Torres, a fin de solicitar su registro en las candidaturas para los cargos correspondientes.

La Coalición, deberá coadyuvar con el Partido responsable, en

³³ El cual consta en las fójas 2060 a 2078 del tomo IV del cuaderno accesorio al expediente SG-JRC-32/2024.

términos de las obligaciones que se desprenden del Convenio.

2) Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco para que:

a) Reciba la documentación referida en el apartado 1 que antecede de manera presencial en sus instalaciones o a través del Sistema Integral de Registro de Candidaturas.

b) De manera inmediata dé trámite a las solicitudes, verificando se satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 241 y 244 del Código Electoral del Estado de Jalisco; en caso de advertir omisiones en el cumplimiento de los requisitos ahí establecidos, deberá requerir al partido político o a la Coalición, por el término de seis horas, para subsanar lo conducente.

Asimismo, deberá cerciorarse de que el partido MORENA haya avalado la postulación de las aquí actoras como candidatas, debiendo, en caso de ser necesario, requerir la documentación correspondiente, en un idéntico plazo de seis horas.

c) En caso de ser procedente, se otorgue el registro de las candidaturas en términos de ley.

3) El partido político Futuro y la Coalición, según el caso, así como el Consejo General del IEPC, en un plazo de veinticuatro horas, deberán remitir las constancias con las que acrediten los actos realizados en cumplimiento correspondiente a esta ejecutoria, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.



Así, conforme a lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SG-JDC-215/2024 y SG-JDC-217/2024, al diverso SG-JRC-32/2024, por ser éste el más antiguo; por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución impugnada, conforme a lo precisado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley; asimismo, notifíquese al partido Futuro y a la Coalición; devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del

SG-JRC-32/2024 y acumulados

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.